P E R I O D I C O O F I C I A L

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 **CUARTA SECCION** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CXXXIII | **Morelia, Mich., Lunes 29 de Marzo del 2004** | **NUM. 21**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE MICHOACÁN (COESAMM)

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60, fracción XXII, 62, 65 y 66, de la Constitución Política del Estado; y 3º, 4º, 5°, 9°, 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de Diciembre del 2003 se publicó en el número 58, Tomo CXXXII, Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado, el decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del año 2004, disponiendo el Artículo Octavo Transitorio la creación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en cuanto organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en un término de 30 días a partir de la entrada en vigor del señalado decreto.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Michoacán 2003-2008, señala que el eje fundamental en materia de salud es la democratización de los servicios, entendiendo por ello la extensión sustancial de su cobertura.

Que es de interés público contribuir a la solución de conflictos suscitados entre usuarios y prestadores de servicios médicos, para de esta manera coadyuvar al mejoramiento de la calidad en los servicios médicos.

Que se reconoce la importancia de establecer con claridad, una política que satisfaga las necesidades de los usuarios y prestadores de servicios médicos, a través de instrumentos jurídicos y operativos que eficienten el ejercicio de sus derechos.

Que es necesario que el Estado como la sociedad en su conjunto, formulen, fomenten, coordinen y ejecuten políticas y programas que promuevan la imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen en las diferencias que se susciten entre los usuarios y prestadores de servicios médicos.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE MICHOACÁN (COESAMM)

Capítulo Primero
De la Naturaleza y Competencia de la Comisión

Artículo 1°. Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán (COESAMM), como Organismo Autónomo, descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2°. La Comisión tendrá su sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán y podrá establecer por acuerdo del Consejo Directivo las oficinas que requieran las necesidades del servicio y permita su presupuesto.

Artículo 3°. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán tendrá por objeto:

I. Contribuir en el ámbito de la conciliación y arbitraje, a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos;

II. Coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, con autonomía técnica que garantice imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las acciones u omisiones de dichos servicios; y,

III. Dilucidar y solucionar las diferencias en las que se contemplen la participación de los representantes de las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, los colegios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada, vinculadas al sector.

Artículo 4°. Para los efectos del presente decreto se entenderá por:

I. **Estado:** A el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. **Comisión:** A la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán;

III. **Servicios de Salud:** Todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;

IV. **Prestadores de Servicios Médicos:** A las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica; y,

V. **Usuario:** A la persona que solicita, requiere y obtiene la atención de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física y mental.

Artículo 5°. La Comisión para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría médico-legal e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones en la materia;

II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos, por supuestas irregularidades en la prestación o por la negativa a otorgarlos;

III. Recibir la información y las pruebas que aporten los usuarios y prestadores de los servicios médicos con relación a las quejas planteadas y requerir las que sean necesarias, para dilucidarlas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV. Intervenir en amigable composición, para conciliar conflictos derivados de la prestación de los servicios médicos, por alguno de los supuestos siguientes:

a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación de servicios de salud;

b) Probables casos de negligencia con consecuencia en la salud del usuario;

c) Probables casos de deficiencia en el servicio, atribuibles a la institución de salud; y,

d) Aquellos que sean acordados por el Consejo Directivo;

V. Fungir como árbitro y pronunciar el laudo que corresponda, cuando el usuario y/o prestador del servicio médico acepte expresamente someterse a su arbitraje;

VI. Solicitar a los prestadores de servicios médicos, los datos y documentos que sean necesarios para mejor proveer los asuntos que le sean planteados y hacer de su conocimiento al superior inmediato, al órgano de control interno correspondiente y a las autoridades de salud, colegios o asociaciones médicas, cuando el servidor público o prestador del servicio tenga en su poder los documentos solicitados y se niegue a remitirlos a la Comisión; así como informar a las autoridades correspondientes, cuando se detecte que los hechos pudieran constituir un delito;

VII. Intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VIII. Informar y emitir recomendaciones a los prestadores de servicios médicos sobre las irregularidades que se adviertan en sus actividades, haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente, cuando llegaren a ser constitutivas de responsabilidad administrativa o penal;

IX. Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de su queja;

X. Convenir con institutos, asociaciones médicas y organizaciones públicas y/o privadas acciones que le permitan el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

XI. Celebrar convenios con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la substanciación de arbitrajes con motivo de controversias que se susciten entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos establecidos en el Estado; y,

XII. Las demás que determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 6°. La Comisión deberá emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes o laudos en un plazo no mayor de tres meses, salvo que las circunstancias del caso requieran de un plazo mayor, en cuyo caso deberá elaborarse el acta correspondiente que así lo señale en la que se especifique las razones que lo motivan.

Los prestadores de servicios médicos atenderán las recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes o laudos en un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha en que le sea notificado.

Artículo 7°. El Patrimonio de la Comisión se constituirá por:

I. Los recursos que le asigne el H. Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos;

II. Los créditos que obtenga para la realización de sus proyectos y programas;

III. Las aportaciones, legados, donaciones, participaciones, subsidios, trasferencias y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal o personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como los bienes del dominio privado del Estado que el Ejecutivo del Estado le asigne; y,

V. Los demás que adquiera por cualquier título legal.

Capítulo Segundo
De la Integración de la Comisión
y de las Funciones de sus Órganos

Artículo 8°. La Comisión se integrará por:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Comisionado; y,

III. Las Unidades Administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9°. El Consejo Directivo se integrará por los siguientes miembros:

I. El Gobernador del Estado quien será el Presidente, o la persona que éste designe;

II. El Secretario de Gobierno quien será el Vicepresidente;

III. El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal;

IV. El Secretario de Salud del Estado;

V. El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado quien será su comisario;

VI. El Tesorero General del Estado;

VII. El Presidente del Colegio de Médicos de Michoacán; y,

VIII. Tres representantes de la sociedad civil, con conocimientos en el campo de la medicina, que serán designados por el Gobernador del Estado.

Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos, cada uno de los miembros propietarios podrá nombrar su suplente.

Podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales que tengan relación con el sector salud, a través de invitación que les dirija el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 10. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y en su caso, aprobar los programas, planes y proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, los cuales serán propuestos por el Comisionado;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, así como supervisar su ejercicio, pudiendo ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias para tal efecto;

III. Aprobar en lo general su Reglamento Interior y proponerlo al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno para que sea expedido;

IV. Aprobar los manuales y demás documentos técnicos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión, así como sus modificaciones;

V. Aprobar los programas de trabajo de la Comisión y evaluar su debido cumplimiento;

VI. Analizar y en su caso, aprobar los informes que rinda el Comisionado;

VII. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión;

VIII. Examinar y en su caso, aprobar los asuntos que el Comisionado someta a su consideración;

IX. Aprobar la inversión de fondos y la contratación de créditos para financiar la ejecución y operación de programas de la Comisión;

X. Designar y remover a propuesta del Comisionado a los titulares de la áreas administrativas de la Comisión; y,

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Las reuniones del Consejo Directivo serán convocadas y presididas por el Presidente y en su ausencia, las convocará y presidirá el Vicepresidente.

Sesionará de manera ordinaria en forma trimestral y extraordinaria cada vez que se requiera, previa convocatoria que emita su Presidente o el Vicepresidente.

El quórum legal se integrará por el cincuenta por ciento más uno del número total de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12. El Comisionado será nombrado por el Gobernador del Estado, para un periodo de cuatro años, y podrá ser ratificado por una sola ocasión.

Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener como mínimo 35 años de edad;

III. Haber obtenido título y cédula profesional en el área de medicina;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;

V. Contar por lo menos con 5 años de ejercicio profesional en el Estado; y,

VI. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de actividades que se vinculen al objeto de la Comisión.

Artículo 13. Los titulares de las unidades administrativas de la Comisión, deberán cumplir por lo menos, con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo anterior y tendrán las facultades que les otorgue el Reglamento Interior.

Capítulo Tercero

De las Facultades y Obligaciones del Comisionado

Artículo 14. El Comisionado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir técnica y administrativamente a la Comisión;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo e informar a éste sobre su cumplimiento;

III. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que

deban regir a la Comisión;

IV. Levantar el inventario de bienes de la Comisión y mantenerlo actualizado, y controlado permanentemente;

V. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto;

VI. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación la creación de las unidades administrativas necesarias para el desarrollo de actividades de la Comisión;

VII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión. Para actos de dominio, requerirá del acuerdo del Consejo Directivo;

VIII. Representar legalmente a la Comisión ante las diferentes instancias;

IX. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, previo acuerdo del Consejo Directivo;

X. Delegar facultades en los servidores públicos subalternos;

XI. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el nombramiento o remoción de los titulares de las áreas administrativas de la Comisión;

XII. Informar trimestralmente al Consejo Directivo, sobre la situación que guardan los asuntos competencia de la Comisión;

XIII. Formular y presentar denuncias y querellas y otorgar el perdón;

XIV. Elaborar y presentar al Consejo Directivo para su debida aprobación el informe anual de actividades, incluido en él, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal respectivo;

XV. Nombrar al personal administrativo de la Comisión;

XVI. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos, y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones de la Comisión;

XVII. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje de los asuntos que se sometan a su consideración, de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento Interior;

XVIII. Suscribir convenios, así como emitir las opiniones acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia, vigilando su debido cumplimiento;

XIX. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios, prestadores de servicios médicos y a la sociedad en general, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;

XX. Fomentar la concertación de programas y convenios con las instancias públicas federales, estatales y municipales, e instituciones privadas interesadas, y coordinarse con ellas para la ejecución de acciones en beneficio de la solución de conflictos entre usuarios y prestadores de servicios médicos en el Estado;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos, que expida o celebre la Comisión; y,

XXII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto
Prevenciones Generales

Artículo 15. La Comisión se regirá por un Reglamento Interno en lo relativo a su estructura, facultades y funciones correspondientes a las distintas áreas que lo constituyan.

Para tal efecto contendrá las disposiciones generales referente a la organización de la Comisión, a sus órganos de administración, las unidades que integren este último y las demás que requieran para su adecuado funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 16. La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a ley.

Artículo 17. La Comisión remitirá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le soliciten, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

Artículo 18. Los casos no previstos en este Decreto se resolverán por el Consejo Directivo de acuerdo a las disposiciones de las leyes en la materia, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Quinto
Del Control y Vigilancia

Artículo 19. El control y vigilancia de la Comisión, estará a cargo de un órgano de vigilancia.

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de Contraloría Interna, la cual es la responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, con el fin de determinar el correcto desempeño del organismo.

Artículo 20. La Contraloría Interna dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y presupuestalmente de la Comisión.

La Contraloría Interna estará integrada por un Titular designado por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y por el personal necesario que su presupuesto permita.

Artículo 21. La Contraloría Interna, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos de la Comisión;

II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

III. Participar en la entrega-recepción de la administración de la Comisión;

IV. Verificar los estados financieros de la Comisión;

V. Observar los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y,

VI. Las demás que le señale el presente Decreto y su Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abrogan el Decreto administrativo publicado en el número 62, Tomo CXXIV, Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de Abril del 2000.

Artículo Tercero. Los asuntos que con motivo de la aplicación de este Decreto requieran ser transferidos a la Comisión, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado hasta que se incorpore a las áreas correspondientes, a excepción de los asuntos sujetos a términos improrrogables que se resolverán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo Cuarto. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados, así como el mobiliario, archivos, asuntos y expedientes con que cuenta actualmente la Comisión como Organismo Auxiliar Desconcentrado de los Servicios de Salud del Estado de Michoacán, se transfieren al Organismo creado en el presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de Enero del 2004

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS
Secretario de Gobierno
(Firmado)

OCTAVIO LARIOS GONZÁLEZ
Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal
(Firmado)

MARIA EUGENIA AUSTRIA PALACIOS
Secretaria de Salud
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativa
(Firmado)

RICARDO HUMBERTO SUÁREZ LÓPEZ
Tesorero General
(Firmado)